



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

Nº 0402 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 ABR. 2021

VISTO: el recurso de apelación, interpuesto por **LAZARO RENGIFO TUANAMA**, asignado con el Expediente Nº 024-2021671242 de fecha 05 de febrero de 2021, contra la Resolución Directoral UGELMC Nº 1459-2020, notificado con fecha 02 de marzo de 2020, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0037-2021-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR de fecha 05 de febrero de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres – Juanjui, remite el recurso de apelación interpuesto por don **LAZARO RENGIFO TUANAMA**, contra la Resolución Directoral UGELMC Nº 1459-2020, notificado con fecha 02 de marzo de 2020, que declara improcedente el reconocimiento de pagos de reintegros por devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior



San Martín

GOBIERNO REGIONAL

¡El pueblo está primero!

Resolución Directoral Regional

N° 0402 -2021-GRSM/DRE

al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el señor **LAZARO RENGIFO TUANAMA**, apela contra la Resolución Directoral UGELMC N° 1459-2020-de fecha 02 de marzo de 2020 y solicita que Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque y ordene lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: **1)** El documento apelado que resuelve declarar improcedente el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, alega hechos que no son justificables, por cuanto vulnera derechos amparados en el artículo 24° Segundo Párrafo de la Constitución Política del Perú; **2)** Del análisis de las motivaciones que dieron origen a la apelada, no hay seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de las normas, por cuanto el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 señala que el profesor tiene derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; por lo tanto, lo solicitado es de puro derecho, porque no establece que se debe otorgar en base a la remuneración total permanente sino en base a la remuneración total o integra;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "*Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "*Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad*";

Que, a partir del 26 de noviembre de 2012, entra en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, dispone en el artículo 56° que: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual (RIM) de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación,*



San Martín
GOBIERNO REGIONAL
(El pueblo está primero)

Resolución Directoral Regional

Nº 0402 -2021-GRSM/DRE

actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LAZARO RENGIFO TUANAMA**, contra la Resolución Directoral UGELMC Nº 1459-2020 notificado con fecha 02 de marzo de 2020, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **LAZARO RENGIFO TUANAMA**, identificado con DNI Nº 00840968, contra la Resolución Directoral UGELMC Nº 1459-2020-de fecha 02 de marzo de 2020, que declara improcedente el reconocimiento de pagos de reintegros por devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres - Juanjui, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



JAAL/AJ
Martha
10032021

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **06 ABR 2021**

Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lito Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

00-489-5051